

## **SE PRESENTA COMO AMIGO DEL TRIBUNAL**

**Excmo. Tribunal de Casación Penal:**

**INNOCENCE PROJECT ARGENTINA** (en adelante “IP Argentina”, o “Proyecto Inocencia”), representada por su presidente Carlos Manuel Garrido (T. L, F. 338 del Colegio de Abogados de San Isidro), domicilio electrónico, con el patrocinio de la abogada Camila Brenda Calvo (T. LIII, F. 170 del Colegio de Abogados de San Isidro), domicilio electrónico, constituyendo domicilio, en la causa N°115303, caratulada: “CABAÑAS, Hugo Martín; ESCOBEDO, Marcelo Ezequiel; CASSALZ, Carlos Damián s/Recurso de Casación”, que tramita ante la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, nos presentamos respetuosamente ante V.E. a fin de solicitar que se nos tenga como Amigo del Tribunal.

### **A) PERSONERÍA**

Carlos Manuel Garrido, en su carácter de Presidente, es apoderado de Innocence Project Argentina, tal como se desprende del Estatuto cuya copia se acompaña –bajo juramento de ser copia fiel de su original–.

### **B) INTERÉS E IDONEIDAD DE IP ARGENTINA EN ESTE AMICUS CURIAE**

IP Argentina (<https://innocenceprojectargentina.org/>) es una entidad sin fines de lucro que se especializa en la defensa de personas inocentes condenadas en virtud de errores, insuficiencia o inconsistencias en las investigaciones seguidas en la etapa preparatoria y durante el juicio. Asimismo, es miembro de “The Innocence Network” (<https://innocencenetwork.org/>), una organización internacional conformada por 71 proyectos de inocencia alrededor del mundo que investiga las causas de condenas erradas con el fin de litigar para revocarlas y promover reformas legislativas para mejorar la calidad epistémica de los medios de prueba utilizados en el sistema de justicia penal y así prevenir

futuras condenas erradas. Y en el ámbito latinoamericano es parte de “Red Inocente” (<http://www.redinocente.org>).

IP Argentina intervino como Amicus Curiae en los más importantes precedentes judiciales sobre condenas erradas en el país (Fallos C.S.J.N. 339:1493; 342:2319; 343:1181) y conduce tres clínicas jurídicas sobre el tema, dos de ellas en el marco de las Universidades de Palermo y San Andrés.

Sus integrantes son, además, profesionales del derecho de reconocida trayectoria en la materia que se comprometen con la permanente capacitación tanto en materia penal como en el conocimiento de disciplinas que asisten al derecho. Por lo tanto, la visión, el objeto y los antecedentes de IP Argentina, como así también de sus integrantes, le permite realizar el aporte que respetuosamente ofrece a V.E. en el marco de la presente causa en carácter de Amigo del Tribunal.

Si bien la ley 14736 regula las presentaciones de esta índole ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, los fundamentos constitucionales –relativos a la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno y a la necesidad de enriquecer el debate constitucional– en los que se basa esa norma, así como los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (especialmente ver las Acordadas 28/2004 y 7/2013) y de otros tribunales del país son plenamente aplicables también a los procesos que tramitan ante V.E., por lo que impetramos que se admita esta solicitud.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de dictar las Acordadas 28/2004 y 7/2013 y más recientemente en el caso Cámara Argentina de Especialidades Medicinales, del 28 de octubre de 2021 (Fallos, t. 344:3368), donde luego de reseñar las razones que abonaron el dictado de las Acordadas de mención, tales como los altos propósitos de garantizar la soberanía del pueblo y la forma republicana de gobierno, afianzar la justicia en consonancia con lo dispuesto por el Preámbulo de la Constitución Nacional, permitir la participación ciudadana en la administración de justicia, pluralizar el debate constitucional, fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales que se dictasen en cuestiones de trascendencia institucional y enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, la Corte

enfaticó que “frente a tales consideraciones, negar la participación de la recurrente en carácter de Amigo del Tribunal con apoyo en la inexistencia de sustento normativo que lo reglamente deviene en un argumento irrazonable y contrario a las garantías constitucionales que, de acuerdo a lo expresado, inspiran, impulsan y dan fundamento a la actuación de los *amicus curiae* en un proceso judicial en el que se examinan cuestiones que podrían suscitar el interés general”.

A su vez, ese Tribunal de Casación Penal ya ha admitido presentaciones análogas a la presente en el caso de la Sala I N° 46.945, “MUÑOZ, Alberto Martín s/ recurso de casación”, resuelto el 9 de marzo de 2022.

Por otro lado, hacemos esta presentación en un caso en el que se hallan en juego cuestiones de trascendencia colectiva e interés general, especialmente en virtud de que la sentencia se apoya en la valoración de pruebas que carecen de la relevancia científica que se les asigna, estableciendo criterios arbitrarios contrarios a la lógica y a la razón que, de consolidarse, extenderían sus efectos perjudiciales a un número indeterminado de otras causas.

Finalmente, manifestamos que esta presentación apoya a los acusados Carlos Damián Cassalz, Marcelo Ezequiel Escobedo y Hugo Martín Cabañas en la defensa de sus derechos. Declaramos que no hemos recibido financiamiento, ayuda económica o asesoramiento de las partes y que el resultado de este proceso no nos generará beneficio o perjuicio patrimonial alguno.

### **C) LA SENTENCIA RECURRIDA**

Se halla bajo análisis de V.E. la sentencia del 4 de noviembre de 2021 del Tribunal Oral en lo Criminal no. 3 del Departamento Judicial de San Martín, que condenó a Carlos Damián Cassalz, Marcelo Ezequiel Escobedo y Hugo Martín Cabañas a la pena de prisión perpetua por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado por haber mediado violencia de género (art. 80 inc. inc. 11 del Código Penal).

De acuerdo con el Tribunal, el día 2 de abril de 2017 B. A. F. fue llevada por D. B. al corralón propiedad de Cassalz, ubicado en la localidad de José León Suarez. Una vez allí, en un contexto de simultánea violencia de género, Cassalz,

Escobedo, Cabañas y B. habrían ejercido presión rodeando el cuello de la víctima con un objeto no determinado a modo de lazo y le provocaron la muerte. Luego de ello, habrían conservado su cuerpo en el baúl de un auto de propiedad de Escobedo. El cuerpo habría sido trasladado días más tarde a la casa de B., en donde fue enterrado de manera precaria y finalmente hallado por la policía el 27 de abril del mismo año.

#### **D) CONSIDERACIONES SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA. ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES**

De acuerdo al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires: “para la valoración de la prueba solo se exige la expresión de la convicción sincera sobre la verdad de los hechos juzgados, con desarrollo escrito de las razones que llevan a aquella convicción”,<sup>1</sup> lo que supone que los jueces realicen **un análisis objetivo y razonado sobre la credibilidad y la eficacia de la prueba** ofrecida en el proceso, de modo que sea posible alcanzar una conclusión certera sobre la ocurrencia de los hechos que se discuten y sobre la autoría de los presuntos responsables, de conformidad con los estándares que estableció la Corte Suprema de Justicia (en adelante “CSJN” o la “Corte”) en el caso Casal.<sup>2</sup>

En el fallo Casal, la Corte sostuvo que “...se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado”.<sup>3</sup>

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la motivación del fallo “debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado”<sup>4</sup> y concluyó que “el deber de motivación es una de las ‘debidas

---

<sup>1</sup> Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, artículo 210.

<sup>2</sup> Fallos C.S.J.N., t. 328, p.3399, “Casal, Matías Eugenio s/ Robo Simple en grado de tentativa en causa N° 1681”, Considerando n° 30.

<sup>3</sup> *Ibid.*, Considerando n° 29. El subrayado nos pertenece.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 224 y sus citas.

garantías' incluidas en el artículo 8.1 del debido proceso" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Por otro lado, en octubre de 2016 la CSJN avanzó sobre los criterios de valoración probatoria, sentando un importante precedente en el fallo "Carrera", destacando que:

"...resulta decisivo que el juez, aun frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, mantenga una disposición neutral y contemple la alternativa de inocencia seriamente, esto es, que examine la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta. Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia consagrada en el artículo 18 puede ser vista, en sustancia, como el reverso de la garantía de imparcialidad del tribunal".<sup>5</sup>

Finalmente, cuando en el marco de un proceso penal se presenten elementos probatorios que pueden servir para sustentar diversas hipótesis, la Corte destacó que los jueces deben aplicar el **beneficio de la duda** a las conclusiones o síntesis, de acuerdo con lo normado en la Constitución Nacional.<sup>6</sup> De este modo, "al valorar la prueba resulta imperativo absolver al imputado en caso de duda. Ello es así porque el punto de partida es la presunción de su inocencia y no la hipótesis de la acusación".<sup>7</sup>

Los fallos "Cristina Vázquez"<sup>8</sup> y "González Nieva"<sup>9</sup> fueron un ejemplo claro de casos en los que estos principios fueron violados. Allí, la CSJN criticó fuertemente el accionar de los tribunales intervinientes por cuanto pudo identificar que incurrieron en, cuanto menos, tres déficits:

*"a) respecto de la valoración de la prueba realiza una construcción argumental apartándose de las constancias de la causa;*

---

<sup>5</sup> Fallos C.S.J.N., t. 339, p. 1493, "Carrera, Fernando Ariel s/ causa N° 8398", Considerando n° 22.

<sup>6</sup> "Casal, Matías Eugenio y otros s/ robo simple en grado de tentativa". Considerando n° 30.

<sup>7</sup> Fallos C.S.J.N., t. 213, p. 269; t. 287, p. 212; t. 329, ps. 5628 y 6019; t. 339, p. 1493, entre otros.

<sup>8</sup> Fallos C.S.J.N., t. 342, p. 2319, "Rojas, Lucía Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vázquez, Cristina s/ homicidio agravado".

<sup>9</sup> Fallos C.S.J.N., t. 343, p. 1181, "González, Jorge Enrique s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 43.787 y 43.793".

*b) desatiende prueba producida al no ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva del principio de culpabilidad y de la garantía de presunción de inocencia y*

*c) convalida un doble estándar de valoración probatoria en desmedro de dichos principios cuando efectúa un análisis parcial y sesgado del cúmulo probatorio.”*

Estos vicios, que en ambas oportunidades dieron lugar a absoluciones por parte de la Corte, se evidencian con claridad en el caso de autos.

## **E) LA ODOROLOGÍA CANINA EN GENERAL**

La intervención del can Alcón, guiado por su adiestrador Marcos Herrero —integrante de Bomberos Voluntarios de Punta Alta— constituyó, en palabras del Tribunal, “la evidencia fundamental” para tener por acreditada la participación de Escobedo, Cabañas y Cassalz en el homicidio de A. F.

En efecto, uno de los pilares básicos que, conforme al entendimiento del Tribunal, confirman que A. F. fue asesinada en el corralón es el resultado “ultra positivo” (*sic*) del allanamiento realizado allí el día 27 de abril de 2017, en el que se habría hallado evidencia de su presencia. Según surge de la sentencia, el carácter “ultra positivo” de este allanamiento se desprende de que el can — mediante la técnica de rastro específico— habría marcado la presencia de olor de A. F. en distintas partes del corralón, precisamente en el auto de Escobedo, las oficinas de la planta alta y la terraza del lugar. El Tribunal valoró especialmente que el perro marcó el baúl de forma “indudable” en dos oportunidades; y, así, concluyó que “tal y como se rumoreaba en el barrio, no hay dudas que el cuerpo de A. estuvo en ese baúl”.

La sentencia deja en evidencia que, a criterio del Tribunal, la técnica de rastro específico posee un alto grado de fiabilidad, suficiente como para que una condena se base, de forma casi exclusiva, en este medio de prueba. Esta postura es cuestionable desde tres puntos fundamentales. Primero, desconoce que existen diferentes especialidades dentro de la utilización del olfato canino y que las consideraciones sobre la fiabilidad de esta prueba no son aplicables a todas ellas por igual. De esta forma, confunde especialidades que difieren mucho

entre sí —como por ejemplo el rastro específico y la odorología—. Segundo, ignora el conocimiento científico disponible en la materia que pone de resalto las serias limitaciones de la técnica empleada en el caso. Finalmente, aun cuando se acepte que puede reconocerse algo de fiabilidad a la técnica, desatiende las serias deficiencias que afectaron al procedimiento conducido en el caso concreto. Entre ellas se destaca, particularmente, la falta de idoneidad en la materia por parte del Sr. Herrero, quien recientemente fue condenado<sup>10</sup> por declarar que su can había hallado elementos de prueba —huesos, cartas, notas y un estuche— que, en realidad, habían sido plantados por él. Estas deficiencias, que se desarrollarán a continuación, impiden que las tareas desplegadas por el binomio Herrero-Alcón puedan tener alguna validez en el proceso.

### **I. Diferentes especialidades dentro de la utilización del olfato canino**

Es un dato cierto que en varios países la notable agudeza olfativa de los perros se utiliza en la recopilación de pruebas forenses. Allí los perros están entrenados para detectar diferentes tipos de olores y son utilizados por la policía en varios contextos. En algunos de esos países los perros también se utilizan para identificar a los delincuentes sobre la base de rastros olfativos dejados en la escena del crimen. Se puede utilizar una identificación positiva durante la investigación policial e incluso como parte de la prueba que se presenta ante los tribunales.

De esta forma, se observa que existen diferencias científicamente significativas entre los varios usos del olfato canino. Existen perros entrenados para diferentes tipos de búsqueda: de restos humanos, drogas, explosivos, y de personas en general, entre muchos otros supuestos. Asimismo, existen perros entrenados para realizar la búsqueda de un olor humano específico, lo que puede llevarse a cabo mediante una rueda de reconocimiento de olores o bien mediante la técnica de rastro específico.

---

<sup>10</sup> Sentencia N° 2.683 del 29 de marzo de 2023, causa N° P-99560/21, caratulada: “F.C/ Marco Darío Herrero Muller p/ falsa denuncia (dos hechos), falso testimonio (dos hechos), usurpación de títulos (dos hechos) y encubrimiento simple todo en C.R.” del Tribunal Oral Penal número dos de la Ciudad de Mendoza, Provincia de Mendoza.

Ciertamente, en los casos de detección de restos humanos, drogas, explosivos y de personas en general, la marcación de un can será o no confirmada por algún elemento físico que corrobore la indicación. Por el contrario, en los casos de identificación de un olor humano específico esto no será posible. Por este motivo, este tipo de especialidades enfrentan numerosas limitaciones que no pueden ser desatendidas. Estas limitaciones en la utilización de canes han llevado a la condena errada de personas alrededor del mundo y son conocidas y divulgadas por especialistas tanto internacionales como locales.

## **II. Limitaciones del rastro específico y de la odorología canina**

Las técnicas de rastro específico y odorología canina, particularmente, enfrentan un creciente descrédito como medio de prueba. En algunos sectores, incluso, han sido consideradas una pseudociencia o "ciencia basura", es decir pretendidos métodos o conocimientos que se presentan como dotados de dignidad científica pero que no han sido validados científicamente. De allí se deriva forzosamente el consiguiente cuestionamiento de la calidad de la evidencia aportada, señalándose como fuente de condenas erradas.<sup>11</sup>

Son célebres en la literatura especializada los fraudes de pretendidos expertos en la materia que condujeron a masivas condenas fraudulentas y que solo fueron desenmascarados mucho tiempo después a través de otras pruebas. Ejemplo de ello fueron los casos del guía de perros del estado de Florida, John Preston, quien declaró en docenas de juicios y cuyas suposiciones y exageraciones fueron presentadas indebidamente como "ciencia", o el caso del guía de perros de Texas, Keith Pikett, quien con su falsa eficacia y títulos mentidos llegó a ser valorado por fiscales y policías, e incluso uno de sus perros fue incorporado al Salón de la Fama de Veterinarios de ese Estado.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Thomas, S., *Addressing Wrongful Convictions: An Examination of Texas's New Junk Science Writ and Other Measures for Protecting the Innocent*, Houston Law Review, Vol. 52, Issue 3, 2015, 1037-1066, <https://houstonlawreview.org/article/3984-addressing-wrongful-convictions-an-examination-of-texas-s-new-junk-science-writ-and-other-measures-for-protecting-the-innocent>; Blackburn, J., *Dog Scent Lineups. A Junk Science Injustice*, <http://www.minutesbeforesix.com/MB6Files/2009/Dog-Scent-Lineups-Texas1.pdf>; Smith, J., *Evidence that Stinks*, The Austin Chronicle, 22/9/2009, <https://www.austinchronicle.com/daily/news/2009-09-22/875796/>; Hall, M., *Weird Science*, Texas Monthly, 20/1/2013, <https://www.texasmonthly.com/articles/weird-science/amp/>.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

De hecho, en el Registro Nacional de Condenas Erradas de los Estados Unidos de América, administrado por el Centro para Ciencia y Sociedad de la Universidad de California Irvine Newkirk, la Escuela de Derecho de la Universidad de Michigan y el Colegio de Derecho de la Universidad del Estado de Michigan, están documentadas 11 condenas erradas –luego dejadas sin efecto al acreditarse la inocencia de las personas condenadas– basadas en la prueba derivada del olfato canino.<sup>13</sup>

Sin embargo, en algunos países la prueba de identificación de olores a través de canes se sigue utilizando en juicios penales, a pesar del hecho de que hay “poca o ninguna evidencia científica subyacente que afirme la validez de su uso”.<sup>14</sup>

Actualmente, solo un número limitado de publicaciones científicas aborda el tema y la información allí publicada es diversa. En primer lugar, la bibliografía señala que la forma de llevar a cabo los procedimientos puede influir en el resultado. Asimismo, se observa que la eficacia también varía de un perro a otro y, aun tratándose del mismo perro en circunstancias diversas, la manera en que los perros están entrenados y son utilizados es muy importante. Los expertos en la materia han detectado como factores de error, por ejemplo, el paso del tiempo y el involucramiento emocional de los entrenadores.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> <https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=4279>  
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=4761>  
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=3167>. Este caso es descrito también en Merjian, A. H., *Anatomy of a Wrongful Conviction: State v. Dedge And What It Tells Us About Our Flawed Criminal Justice System*, University of Pennsylvania. Journal of Law & Social Change, Vol.13, 2010, 137-168, <https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1092&context=jlasc>.  
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=3177>  
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=5481>  
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=3801>  
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=3512>  
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=4913>  
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=4109>  
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetail.aspx?caseid=3759>  
<https://www.law.umich.edu/special/exoneration/Pages/casedetailpre1989.aspx?caseid=265>

<sup>14</sup> Brisbin, I. L., Austad, S., Jacobson, S. K., Canine Detectives: The Nose Knows – Or Does It? Unreliability of Scent Evidence, SCIENCE, Nov. 10, 2000, p. 1093.

<sup>15</sup> Vuille, J.; Biedermann, A., Taroni, F., Comme une odeur de déjà-vú, 4 Playdoyer, 2013, y sus citas.

En cuanto a las tasas de acierto, diversos estudios dan cuenta de cifras variables de falsos positivos según los perros y según los guías. Por ejemplo, Schoon, G.A.A., en óptimas condiciones experimentales, realizó experimentos con ocho perros y los resultados arrojaron altas tasas de error: 60% de falsos positivos.<sup>16</sup>

Brisbin, I. L. y Austad, S. N., desarrollaron experimentos con tres perros *Canis Familiaris* entrenados en el olfato humano para evaluar si los perros podían distinguir el olor de su entrenador del olor de otras personas, independientemente de la parte del cuerpo de la que el olor había sido recogido. Los perros lograron distinguir el olor obtenido de la mano de su entrenador del de las manos de extraños, pero no pudieron distinguir de manera similar el olor del entrenador cuando se obtuvo del pliegue de su brazo. Estos resultados, para los autores, sugieren que no hay algo así como un olor humano individual; o, al menos, que los perros entrenados con métodos estándar no pueden identificar los componentes de olor individuales de los aromas tomados de diferentes partes del cuerpo.<sup>17</sup>

Schoon, G.A.A. y De Bruin, J.C., quienes condujeron una investigación con perros utilizados por la policía de los Países Bajos, concluyeron que los perros tienen notables habilidades olfativas, que pueden ser de gran utilidad en las investigaciones policiales, pero a la luz de la ciencia forense debe repararse en la gran cantidad de errores que cometen.<sup>18</sup>

La bibliografía también advierte sobre el riesgo de inducción, como un factor generador de errores y que debe ser objeto de entrenamiento permanente. En relación con ello, destacan la incidencia del efecto "Clever Hans". Así se llamaba un caballo que podía hacer trucos aritméticos aparentemente asombrosos, como contar con sus cascos las respuestas a complejos problemas matemáticos. La investigación histórica sugiere que el entrenador de Hans no estaba defraudando a sabiendas al público. En cambio, inconscientemente le

---

<sup>16</sup> Schoon, G.A.A., op. cit.

<sup>17</sup> Brisbin, I. L. y Austad, S. N., Testing the individual odour theory of canine olfaction, *Anim. Behav.*, 1991, 42, 63-69.

<sup>18</sup> Schoon, G.A.A. y De Bruin, J.C., *The ability of dogs to recognize and cross-match human odours*, *Forensic Science International*, 69 (1994) 111-118.

estaba "indicando" a Hans qué decir, ya que Hans era tan sensible a las emociones de su cuidador que podía detectar la sonrisa u otros signos sutiles de que este se alegraba cuando el animal alcanzaba un número en particular. En el uso de canes para identificaciones criminales este efecto se vuelve relevante por la posibilidad de que el entrenador, de forma consciente o inconsciente, induzca al can a ser una marcación determinada.

Incluso los expertos más optimistas sobre la utilidad de los canes como herramienta auxiliar de las investigaciones revelan diversos márgenes de error dependientes de múltiples factores propios de cada perro (la raza, la predisposición y capacidad para el entrenamiento, la agudeza olfativa, la capacidad para concentrarse, el entusiasmo y el interés en obtener una recompensa por una correcta indicación); y de factores contextuales (la intensidad del entrenamiento, el tiempo transcurrido desde que se depositó el olor hasta que se toma la muestra, el tiempo del olfateo, la transmisión inconsciente de información por parte del entrenador sobre sus expectativas de cuál debería ser una indicación correcta, etc.).<sup>19</sup>

En esa línea, otros investigadores que han comparado recientemente la experiencia con canes en once países y que promueven estas técnicas, concluyen que debe darse por sentado que la odorología carece de infalibilidad y que, si bien puede servir para producir evidencia corroborativa, no debe tomarse como la única o principal prueba que conduzca al enjuiciamiento y a la condena. Finalmente, recomiendan una mayor comunicación y colaboración internacional para continuar produciendo investigaciones con respecto a estas técnicas, con el fin de que en el futuro sea posible considerarla una técnica forense capaz de generar datos y pruebas fiables que sean aceptadas por los tribunales.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Jezierski, T., Walczak, M., Górecka, A., Information-seeking behaviour of sniffer dogs during match-to-sample training in the scent lineup, Polish Psychological Bulletin, 2008, vol. 39 (2), 71-80. Marchal, S., Bregeras, O., Piaux, D., Gervais, R., Ferry, B. (2016). Rigorous training of dogs leads to high accuracy in human scent matching-to-sample performance. PLOS ONE 11(2),

<sup>20</sup> Ferry, B., Ensminger, J.J., Schoon, A., Bobrovskij, Z., Cant, D., Gawkowski, M., Hormila, I. I., Kos, P., Less, F., Rodionova, E., Sulimov, K.T., Woidtke, L., Jezierski, T., Scent lineups compared across eleven countries: looking for the future of a controversial forensic technique, Forensic Science International (2019). El panorama sobre la cuestión se ve reflejado también en artículos periodísticos, como por ejemplo en Derr, M., With Dog Detectives, Mistakes Can Happen, The New York Times, 24/12/2002.

La voz de Taslitz A. E., también se posiciona en este sentido. Este autor es enfático en señalar que la fe que ciertos órganos judiciales depositan en el olfato de los perros no está basada en evidencia científica. Y que, si bien los perros pueden servir de ayuda a la labor de los investigadores en sentidos que deben ser explorados, ello no significa que necesariamente deba admitirse en juicio la prueba proveniente del trabajo canino. Esa información debe ser sopesada y analizada cuidadosamente para evaluar su relevancia y no debe ser tratada de modo diferente al de otras pruebas. Como ocurre con otras pruebas semejantes, los tribunales deben manejarse con los criterios tradicionales, actuando con especial precaución, indagando cuidadosamente en las bases científicas de la prueba y tomando en cuenta criterios de fiabilidad distintos de la mera palabra del experto. Teniendo en cuenta que la investigación experimental sobre la fiabilidad de la odorología está en un estado incipiente, sostiene que no es posible determinar todavía el peso a asignar a esa información y, por ende, no debería ser utilizada como prueba en un juicio penal. Afirma que, en todo caso, los tribunales deben prestar especial atención a las calificaciones del experto, el adecuado entrenamiento del perro y la transparencia absoluta sobre toda la información del experto y los procedimientos. Sin un escrutinio exigente se corre el peligro de condenas basadas más en la superstición que en la racional convicción acerca de la culpabilidad del acusado.<sup>21</sup>

La jurisprudencia comparada es concordante con los expertos citados, y considera que la prueba proveniente de un perro de rastro debe ser analizada con extrema precaución y debe ser respaldada por otras pruebas fiables independientes que corroboren las inferencias elaboradas a partir de esa información.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Taslitz, A. E., Does the Cold Nose Know--The Unscientific Myth of the Dog Scent Lineup, *Hastings Law Journal* 42, no. 1 (November 1990) 15-134.

<sup>22</sup> Ver, por ejemplo, *People v. Gonzalez*, 218 Cal. App. 3d 403 (Cal Ct. App. 1990); *Aiken v. State – Mar.* 16, 1916 [17 Ga. App. 721]; *Crabtree v. Commonwealth*, 260 Ky. 575 (Ky. 1935); *State v. King*, 144 La. 430 (La. 1919); *People v. McPherson*, 85 Mich. App. 341 (Mich. Ct. App. 1978); *People v. Perryman*, 89 Mich. App. 516 (Mich. Ct. App. 1979); *McDuffie v. State*, 482 N.W.2d 234 (Minn. Ct. App. 1992); *State v. Scharmer*, 501 N.W. 2d 620 (Minn. 1993); *Carter v. State*, 106 Miss. 507 (Miss. 1913); *State v. Freyer*, 330 Mo. 62 (Mo.1932); *State v. Long*, 336 Mo. 630 (Mo. 1935); *State v. Cheatham*, 458 S.W.2d 336 (Mo. 1970); *People v. Wilder*, Oct. 7, 1992 [186 A.D.2d 1069]; *State v. Norman*, 153 N.C. 591 (N.C. 1910); *State v. Yearwood*, 178 N.C. 813 (N.C. 1919).

Finalmente, el informe de varios comités de la Academia Nacional de Ciencias de los Estados Unidos de América “Strengthening Forensic Science in the United States. A Path Forward”, que traza un crudo diagnóstico de las deficiencias imperantes en todo lo relativo a las ciencias forenses, brinda algunas consideraciones de relevancia para abordar la cuestión. Precisamente, este documento señala dos importantes cuestiones en las que debe basarse la admisibilidad y la fiabilidad de la prueba forense en los juicios penales: 1) la medida en que una particular disciplina forense esté fundada en una metodología científica confiable que le brinde la capacidad de analizar la prueba con precisión y arribar a conclusiones y 2) la medida en que los practicantes de una particular disciplina forense se apoyan en una interpretación humana que podría estar contaminada por errores, prejuicios o la ausencia de procedimientos sólidos y estándares de desempeño robustos.<sup>23</sup>

Si se aplican estas exigencias a la prueba de olfato canino, es fácil observar que no cumple con ninguna de estas condiciones. Por un lado, no está basada en una sólida y consistente metodología testeada y consensuada de modo suficiente por una comunidad científica. Por el otro, sus practicantes se basan en sus propias interpretaciones y “protocolos” que se hallan fuera de toda verificación o aprehensión por terceros, sino a partir de los propios relatos del practicante.

La información reseñada brinda razones contundentes para afirmar que la técnica de rastro específico presenta particularidades que demandan que su uso en el proceso penal se realice con extrema cautela. Sin atender a los factores que condicionan su validez —de por sí cuestionada— se corre el riesgo de arribar a conclusiones fraudulentas, o incorrectas. Por este motivo, los juzgadores deben realizar un escrutinio estricto de la forma en la que se utilizó la técnica, y de las credenciales de quien la realizó, con el fin de determinar el grado de validez que puede asignársele a esa prueba en el caso concreto. Ello sin descuidar que, por las limitaciones ya reseñadas, nunca se tratará de un medio de prueba infalible.

---

<sup>23</sup> <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/nij/grants/228091.pdf>, p. 87.

## **F) EL PROCEDIMIENTO DEL SR. MARCOS HERRERO EN PARTICULAR**

Dejando a un lado las limitaciones reseñadas, quienes apoyan la validez de este tipo de disciplinas sostienen que existen requisitos y protocolos que deben verificarse para que estos medios de prueba puedan ser considerados válidos. Entre ellas se encuentra el entrenamiento de guías y perros de acuerdo a los mejores y más modernos métodos, el uso de varios perros en el mismo procedimiento para evitar falsos positivos, condiciones adecuadas de toma y preservación de muestras para prevenir la contaminación, doble ciego de modo tal que el guía no pueda inducir incluso de forma involuntaria al perro, o la convocatoria al juicio de calificados expertos en la materia para prevenir los errores en los que pueden incurrir jueces o jurados debido a la extrema complejidad de la materia.<sup>24</sup> Estas condiciones ni remotamente se han satisfecho en el caso bajo examen de V.E.

### **I. Procedimiento de levantamiento y conservación de muestras**

De acuerdo con los expertos en la materia, uno de los presupuestos fundamentales para la validez de las pericias de rastro específico u odorología tiene que ver con el procedimiento de levantamiento y conservación de las muestras. Este requisito es central, por cuanto si existe alguna contaminación en la toma de la muestra, el can no tendrá una referencia adecuada para seguir el rastro que interesa en la investigación. Siguiendo a Taslitz, el rastro odorífico de la escena del crimen debe ser obtenido cuanto antes y, de ningún modo, luego de cinco días de ocurrido el hecho. El FBI ha puesto en práctica protocolos que incorporan previsiones en miras a reducir la posibilidad de contaminación: las muestras se colocan en contenedores esterilizados y sellados, y se resguardan bajo los lineamientos de la cadena de custodia.

En el caso *Bazán*<sup>25</sup>, el equipo de Innocence Project Argentina entrevistó a distintos expertos en materia de odorología forense, entre los que se

---

<sup>24</sup> Taslitz, A. E., The Cold Nose Might Actually Know: Science & Scent Lineups, Criminal Justice 28, no. 2 (Summer 2013) 4-8.

<sup>25</sup> Causa N° 104124, caratulada "Bazán Marcos Esteban s/Recurso de Casación", de la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

encontraba Martín Luengo, instructor formador del equipo de búsqueda de personas de la Dirección de Cinotecnia del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. En aquella oportunidad, el aludido experto refirió que en su área de práctica encomiendan a la Policía Científica la toma de los objetos que servirán como muestras de referencia, con la presencia de testigos. Los objetos recogidos son colocados en sobres sellados, conforme a las regulaciones concernientes a la cadena de custodia. Además, esta actividad queda registrada mediante una videofilmación, que se aporta junto con la muestra.<sup>26</sup>

Similares consideraciones expresó el instructor y profesor de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, Eduardo Di Benedetto, quien refirió que en todos los procedimientos en los que participó, las muestras las tomó la policía.<sup>27</sup>

Lo expresado por los expertos es coherente. Si se pretende dotar a estas técnicas de cierto rigor científico, corresponde también que se cumplan las condiciones mínimas de validez que se exigen a otras disciplinas forenses, como el ADN.

Contrariamente a lo esperado, en el caso no existe constancia alguna de la que se pueda inferir que en el levantamiento de muestras por parte del Sr. Marcos Herrero haya existido algo equiparable a una cadena de custodia. Tampoco existe elemento alguno que permita controlar bajo qué condiciones se recogieron y conservaron las muestras. El Tribunal se limitó a destacar la validez del procedimiento y de la técnica en cuestión, sin hacer mención alguna de las condiciones del caso concreto que permitirían fundar esta validez.

Pese a la imposibilidad de verificar que en el caso se hayan cumplido las exigencias señaladas, en los pocos registros fílmicos con los que se cuentan pueden observarse algunos detalles dignos de mención, que sugieren que estas

---

<sup>26</sup> Entrevista de IP Argentina a Martín Luengo y Ariel Zapata, del 30/11/2020, aportada en la presentación de Amicus Curiae en el caso Bazán. Se puede acceder a dicha entrevista en el siguiente link: <https://vimeo.com/546508845> (contraseña: IPARG1974!)

<sup>27</sup> Entrevista de IP Argentina a Eduardo Di Benedetto, del 26/11/2020, aportada en la presentación de Amicus Curiae en el caso Bazán. Se puede acceder a dicha entrevista en el siguiente link: <https://vimeo.com/542144360> (contraseña: IPARG1974!)

condiciones no fueron satisfechas. Por ejemplo, en el video del hallazgo del cuerpo de A. F. es posible observar a una de las personas que acompañaban al guía Herrero tocar la escena del hecho sin utilizar ningún elemento de protección, a lo que alguien, a quien no se observa en cámara, le reprocha “no toques”. Más tarde en esa misma secuencia fílmica, y luego del hallazgo del cuerpo, se escucha al guía Herrero preguntarle a alguien: “¿tenés guantes vos?”. Lo reseñado permite, cuanto menos, efectuar algunas inferencias sobre el desempeño del Sr. Herrero y su equipo en estos aspectos.

Además de esas graves deficiencias en el levantamiento y conservación de las muestras, la ausencia de una planilla de cadena de custodia y de registro de esta parte del procedimiento constituyen elementos suficientes para anular la validez de todo el accionar del Sr. Herrero. Estos requisitos son, precisamente, los que tienden a garantizar que la prueba no sea manipulada o contaminada; y en ausencia de ellos no es posible atribuir a la prueba obtenida ningún grado de fiabilidad.

## **II. Transparencia del procedimiento**

El carácter incipiente de las técnicas de odorología y rastro específico y, más puntualmente, la facilidad con la que pueden existir inducciones involuntarias del guía hacia el can —e incluso marcajes fraudulentos— hacen que el adecuado registro del procedimiento sea un aspecto fundamental. Solo así se posibilita el posterior control del desarrollo de la medida a fin de poder detectar o descartar irregularidades como las antes mencionadas.

En el procedimiento del caso F., al igual que señalamos en el caso Bazán, es posible advertir una opacidad total. Esto es así por cuanto, si bien se cuenta con algunos registros fílmicos, estos son, por un lado, incompletos. Se trata de filmaciones fragmentadas de poca duración que, en muchos casos, se interrumpen en momentos relevantes del procedimiento. Por otro lado, estos registros cuentan con baja calidad; en muchos momentos la imagen no se encuentra adecuadamente iluminada y a menudo no se enfoca la actividad del guía con el perro. Todo ello impide realizar un control minucioso de la tarea realizada por el binomio.

Esta falta de registro adecuado del procedimiento, además de

imposibilita el mencionado control, impide a la defensa cuestionar el procedimiento conforme a las reglas del debido proceso. De este modo, se vulnera el principio de contradicción como vía para el acceso a la verdad sobre lo ocurrido.

Ello se ve agravado por el hecho de que la persona que presuntamente habría realizado las filmaciones —Isidro Gómez, Capitán de la Policía— no fue citado a testificar en el juicio.

El derecho a confrontación aquí lesionado juega un rol institucional significativo ya que es un mecanismo enderezado a establecer la verdad. Por lo tanto, la infracción de este derecho no solo perjudica al acusado sino a la sociedad en su conjunto ya que deteriora las condiciones de producción de la prueba que minimizan la posibilidad de error en la decisión judicial.<sup>28</sup>

En el ámbito internacional y comparado se ha entendido que esta dimensión del derecho de confrontación importa entregarle al acusado una oportunidad plena y efectiva para poder interrogar a los testigos adversos. Esto es, la posibilidad de que el acusado pueda indagar críticamente la declaración del testigo o perito que aporta información que lo perjudica, ya sea cuestionando sus contenidos, agregando temas que ha omitido, precisando sus alcances, aportando elementos que permitan al tribunal pesar la credibilidad de quien emite las declaraciones, mostrando contradicciones, etc. La teoría que subyace detrás del contraexamen es que el ejercicio de este derecho permitirá obtener información de mayor calidad ya que a través de él se podrá escudriñar lo declarado por el testigo o perito en el examen directo y revelar potenciales falsedades, exageraciones, parcialidades, divergencias, contradicciones e inexactitudes de todo tipo en sus declaraciones iniciales.<sup>29</sup>

La posibilidad de lograr estos objetivos supone que el acusado disponga de un conjunto de herramientas que permitan darle la oportunidad plena y efectiva de interrogar a los testigos y peritos adversos. Para cumplir con la

---

<sup>28</sup> Duce, M., Derecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado, en *Polit. Crim.* Vol 9, nº 17 (Julio 2014) Art. 4, p. 123. <https://politicrim.com/wp-content/uploads/2019/04/Vol9N17A4.pdf>

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 128 y sus citas.

función que el sistema acusatorio le asigna al contraexamen, consiguientemente para satisfacer el derecho a confrontación, no basta con la simple posibilidad que se permita al acusado hacer preguntas, sino que se debe regular un conjunto de supuestos para que esa posibilidad de interrogar ofrezca una oportunidad seria de cuestionamiento a la declaración del testigo o perito. Un riesgo de interpretación formalista de esta garantía es el entender que el derecho se satisface con la sola oportunidad de hacer preguntas de contraexamen. La garantía exige bastante más que aquello, ya que se necesita no solo una oportunidad, sino que esta sea plena y efectiva. Ello requiere, sin dudas, un adecuado acceso a la información (completa) que permita al acusado preparar adecuadamente el contraexamen.<sup>30</sup> En este caso, claro está, la falta de transparencia del procedimiento impidió esta confrontación plena.

### **III. Doble conforme**

Como ya se adelantó, la bibliografía especializada ha puesto en evidencia que los falsos positivos son frecuentes en este tipo de procedimientos. Por esta razón, existe consenso respecto de la necesidad de que todo hallazgo sea corroborado por, al menos, un binomio adicional. Desde ya, para que este procedimiento sea válido y útil, es necesario que el segundo entrenador no esté al tanto de los hallazgos del primero. De lo contrario, se correría el riesgo de que este se vea influenciado por los resultados obtenidos por el binomio anterior. Ello puede ser especialmente dañino para la validez del procedimiento si se toma en cuenta el riesgo de inducción expuesto anteriormente.

El Tribunal pareciera haber estado al tanto de estos lineamientos. Una de las razones por las que otorga credibilidad a la labor del binomio es el hecho de que en el procedimiento realizado en la casa de B. un primer binomio habría realizado una marcación pasiva en la vivienda; para luego este ser confirmado por el can de Herrero. A juicio del Tribunal: “eso nos permite confirmar el doble

---

<sup>30</sup> Ibidem, p. 129. La Corte IDH se ha expedido al respecto. Véase: Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activistas del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 242 y 247. Caso Pollo Rivera y otros vs. Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 205.

conforme por la actuación de ambos perros el día del hallazgo del 27 de abril sin ningún tipo de maniobra fraudulenta por parte de los Oficiales de Punta Alta”.

Sin embargo, lo expresado por los sentenciantes merece tres objeciones. Primero, debe mencionarse que no existe registro alguno que dé cuenta de esta primera marcación, lo cual permite poner en duda su existencia o, cuanto menos, dudar de las condiciones en las que fue realizada. En segundo lugar, no se hace mención alguna a si el segundo binomio estaba al tanto del primer hallazgo o no. Sin esta información es imposible considerar que existió el mentado “doble conforme”. Finalmente, y más relevante aún, no se explica por qué el Tribunal consideró que la confirmación con un segundo binomio no era necesaria para el procedimiento realizado en el corralón de Cassalz. Es en este procedimiento, precisamente, donde el doble conforme era indispensable: mientras que en la búsqueda en la vivienda de B. el hallazgo fue corroborado con otra evidencia — el hallazgo del cuerpo—, en el procedimiento realizado en el corralón no se halló ningún elemento de relevancia sustancial que permita acreditar el supuesto marcaje del can. Aunque se menciona que se halló un precinto y una campera naranja no logró determinarse que estos elementos posean una relevancia concreta para el caso F.

La ausencia de un doble conforme en el procedimiento en el corralón nos obliga a confiar, exclusivamente, en lo sostenido por el entrenador: no existe ningún otro elemento —ni otro binomio, ni un hallazgo— que puedan confirmar esta marcación.

#### **IV. Acreditaciones, certificación y antecedentes de Herrero**

La bibliografía especializada también es coincidente respecto de que este tipo de procedimientos solo deben ser admisibles cuando puede demostrarse que los guías han sido entrenados de acuerdo con las mejores técnicas disponibles. Además, deben ser capaces de demostrar que reciben capacitación constante en la materia.

En el ya citado caso Bazán, el equipo de Innocence Project Argentina tuvo la oportunidad de abordar la importancia de esta cuestión en las entrevistas realizadas a Ariel Zapata y Martín Luengo. Estos expertos señalaron que no existe supervisión de esta actividad y que el único antecedente de certificación

oficial es el que provee la Dirección Nacional de Cinotecnia, que incluye dos exámenes de cierta complejidad: un examen preliminar y un examen siguiente en el que podía certificarse que el perro y el guía cumplían las condiciones que planteaba el Estado. De acuerdo con la información disponible, Herrero no habría sido certificado por esta institución.

Según surge de la información brindada en su Currículum Vitae, Herrero participó de varios cursos y capacitaciones, pero solo recibió una certificación. Fue en 2015, en materia de “conocimientos como formador y entrenador de perros detectores de sustancias”. Más allá de esta mención, ningún certificado oficial fue incorporado al expediente que pueda acreditar que Marcos Herrero es un perito especializado en odorología o rastro específico.

Por lo demás, debe mencionarse que el can con el que trabajó Herrero es un perro particular que en aquel momento no integraba ninguna fuerza de seguridad, ni pertenecía al Equipo de Bomberos Voluntarios de Punta Alta.

Los antecedentes del Sr. Herrero merecen una consideración particular. Más allá de la ausencia de credenciales adecuadas que lo habiliten como experto, los antecedentes de este guía arrojan serias dudas sobre la credibilidad que puede asignársele como perito e, incluso, como testigo. Nos referimos, puntualmente, a la condena por el delito del art. 277 inc. 1°, b del CP que recayó sobre el Sr. Herrero el 29 de marzo de 2023.

De acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio presentado por el Dr. Gustavo Pirrello, Fiscal Titular de la Fiscalía de Instrucción N° 17 de la Unidad Fiscal de Homicidios y Violencia Institucional de la Provincia de Mendoza (Expte. No P-99560/21), existían múltiples elementos probatorios que señalan que Herrero manipuló y plantó prueba en la búsqueda de V. L., en la que participó junto con uno de sus canes. Una de las pruebas principales era, por un lado, una comunicación con su compañera L. B. —obtenida mediante una escucha telefónica— en la que le solicitaba insistentemente que borre parte de las filmaciones del procedimiento. Por otro lado, la declaración de la propia B. que indicó que luego de ver el video en cuestión pudo advertir que Herrero plantó prueba en el caso.

Pero ello no sería todo. De acuerdo con el requerimiento de elevación a juicio, una serie de pruebas de ADN sobre los elementos encontrados por Herrero —en diferentes búsquedas— permitía afirmar no solo que no eran elementos relacionados con el caso, sino también que el mismo Herrero los había plantado. Uno de estos elementos fue un cráneo encontrado por el mentado adiestrador sobre un placard en la búsqueda de V. L.. Los análisis de ADN realizados sobre el cráneo permitieron determinar que pertenecía a un individuo masculino, descartando totalmente la posibilidad de que perteneciera a la mujer desaparecida. Frente a estos resultados, el fiscal de la causa recordó que en otra de las búsquedas de Herrero —en Río Gallegos— también se habían hallado elementos similares, precisamente, un maxilar humano. Por esta razón, solicitó que tal elemento se le remitiera a fin de efectuar un análisis genético. El estudio arrojó que el cráneo hallado en la localidad de Mendoza en la búsqueda de V. L. y el maxilar hallado en la búsqueda de Río Gallegos pertenecían al mismo individuo. Además, informó que a partir de la muestra tomada del maxilar se obtuvo un perfil genético mezcla parcial de al menos dos individuos, agregando que de la comparación de perfiles con la muestra obtenida de Marcos Herrero no era posible descartar a éste como aportante mayoritario a la mezcla referida. Ello permitía inferir que Herrero había plantado estos elementos en ambos casos.

A partir de todo ello, el Fiscal sostuvo que “la conclusión resulta irrefutable y coloca de manera rotunda al encartado colocando burdamente las evidencias en las escenas donde él realizó las supuestas búsquedas, pues no hay otra explicación lógica ni razonable que pueda responder a que los restos de una misma persona aparezcan en Potrerillos y en Río Gallegos cuando hay más de 2700 km de distancia entre ambas ciudades. Nótese que el único nombre que se repite en los lugares de hallazgo es, casualmente, el de Marcos Herrero.”

El Fiscal resaltó, además, que en ambos casos Herrero había hallado cartas y papeles, en las que podían leerse frases relacionadas con la trata de personas y, particularmente, con las personas desaparecidas. **Resulta, cuanto menos llamativo, que en el caso F. Herrero haya hallado papeles de similar contenido.**

Los jueces Luis Correa Llano, Ramiro Salinas y Ariel Spektor, en base a este cúmulo probatorio condenaron a Herrero a 8 meses de prisión por considerar que fue él quien colocó de manera previa e intencional los huesos, las cartas y papeles, y un estuche negro que contenía preservativos, papel picado y una nota.

Las consideraciones expresadas arrojan serias sospechas sobre el accionar del Sr. Herrero en el caso F.. Además de no contar con las credenciales adecuadas para ser considerado un experto en la materia, su labor en casos anteriores permite al menos dudar de si en el presente caso se desempeñó correctamente. Sin embargo, la aptitud del Sr. Herrero como guía canino y la buena fe de su obrar fue dada por sentado por el Tribunal, sin efectuar ninguna consideración sobre las graves cuestiones señaladas.

#### **V. Elementos que corroboren el hallazgo**

La disciplina de rastro odorífico, por las limitaciones mencionadas, no debe ser utilizada como fundamento único de una sentencia condenatoria, sino que los hallazgos deben ser respaldados por evidencia corroborativa. Así, por más de que el can marque “una persona estuvo en un lugar determinado”, es necesario que también se encuentren otros elementos que den cuenta de ese hallazgo o, al menos, de la culpabilidad del acusado. Esto es exigido por los tribunales estadounidenses que admiten esta prueba como válida: insisten en que una condena no puede basarse, únicamente, en este medio de prueba.<sup>31</sup>

En el procedimiento en el caso F., precisamente el realizado en el corralón propiedad de Cassalz, no pudo hallarse ningún elemento que tenga una relevancia sustancial para el caso. Como se ha adelantado, ni el precinto ni la campera naranja hallados en este lugar se vinculan de manera directa con el

---

<sup>31</sup> Ver, por ejemplo, *People v. Gonzalez*, 218 Cal. App. 3d 403 (Cal Ct. App. 1990); *Aiken v. State – Mar.* 16, 1916 [17 Ga. App. 721]; *Crabtree v. Commonwealth*, 260 Ky. 575 (Ky. 1935); *State v. King*, 144 La. 430 (La. 1919); *People v. McPherson*, 85 Mich. App. 341 (Mich. Ct. App. 1978); *People v. Perryman*, 89 Mich. App. 516 (Mich. Ct. App. 1979); *McDuffie v. State*, 482 N.W.2d 234 (Minn. Ct. App. 1992); *State v. Scharmer*, 501 N.W. 2d 620 (Minn. 1993); *Carter v. State*, 106 Miss. 507 (Miss. 1913); *State v. Freyer*, 330 Mo. 62 (Mo.1932); *State v. Long*, 336 Mo. 630 (Mo. 1935); *State v. Cheatham*, 458 S.W.2d 336 (Mo. 1970); *People v. Wilder*, Oct. 7, 1992 [186 A.D.2d 1069]; *State v. Norman*, 153 N.C. 591 (N.C. 1910); *State v. Yearwood*, 178 N.C. 813 (N.C. 1919).

caso: la campera no pertenecía a la víctima y no hay elementos que indiquen que el precinto tuvo alguna utilidad en el caso.

Tampoco parecen existir otros elementos de prueba contundentes que indiquen la culpabilidad de Cassalz, Escobedo o Cabañas, más que su vínculo laboral con B. y los rumores del barrio, que el Tribunal se esmeró en destacar. Es que, como sostuvo el sentenciante, los hallazgos “ultra positivos” del allanamiento en el corralón fueron, a su entender, la prueba fundamental del caso. De esta forma, la culpabilidad de los acusados se erige de manera casi exclusiva en el testimonio del Sr. Herrero.

## **G) CONCLUSIONES**

La disciplina de rastro odorífico constituye un medio de prueba con serias limitaciones, que han sido reseñadas a lo largo de esta presentación. El grado de validez de esta técnica no se encuentra adecuadamente determinado por el conocimiento disponible en la actualidad. No obstante ello, la bibliografía en la materia es coincidente respecto de que su validez —por limitada que sea— se encuentra supeditada al cumplimiento de una serie de exigencias y factores que no se han visto satisfechos en el caso.

Además de estas deficiencias, se presenta la particularidad de que el pretendido experto, responsable de los hallazgos centrales para la condena, no solo no cuenta con la acreditación necesaria para ser considerado perito o experto, sino que, además, se encuentra procesado —y fue condenado en primera instancia—, precisamente, por manipular y plantar evidencia en casos como el presente. De esta manera, a las serias limitaciones del medio de prueba en cuestión se le suman fuertes sospechas relacionadas con un posible accionar fraudulento por parte del Sr. Marcos Herrero. Ninguna de estas cuestiones fue valorada por el Tribunal Oral en lo Criminal no. 3 del Departamento Judicial de San Martín.

A partir de lo mencionado, se advierte que la valoración probatoria que dio lugar a las condenas de Carlos Damián Cassalz, Marcelo Ezequiel Escobedo y Hugo Martín Cabañas no satisface las exigencias establecidas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación reseñada al

comienzo de esta presentación y resulta incompatible con el debido proceso, la defensa en juicio y, en definitiva, el *in dubio pro reo*.

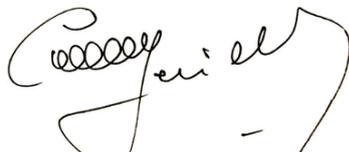
H) **PETITORIO**

Por todo lo expuesto, se solicita a V.E. que:

- I. Se tenga a Innocence Project Argentina por presentada como "*Amicus Curiae*".
- II. Se declare formalmente admisible el presente escrito.
- III. Se tengan en cuenta las consideraciones vertidas.
- IV. Oportunamente, se revoque la condena dictada.

Tener presente lo aquí manifestado,

**SERÁ JUSTICIA.**



Carlos Manuel Garrido  
T. L F. 338 C.A.S.I.  
Presidente  
Innocence Project Argentina



Camila Brenda Calvo  
T . LIII F. 170 C.A.S.I.  
Abogada  
Innocence Project Argentina